

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00105-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Sandra Milena Correa Betancur
Demandado: Luis Fernando Mejía Panesso
NNA: María Ángel Mejía Correa



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionarán los hechos que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas como sustento de la pretensión, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los mismos.
2. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes, tanto de la línea materna, como paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos de la niña María Ángel Mejía Correa, de quienes deberá suministrarse sus nombres, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.
3. Para efectos de la prueba solicitada a través de oficio, se deberá proceder conforme lo establece el art. 173, inciso segundo, del C. G. P.
4. Se precisará y/o complementará la dirección del demandado, indicando el patio donde se encuentra en el establecimiento penitenciario.
5. Se determinará si el demandado tiene correo electrónico, en caso positivo, se suministrará el mismo (art. 82, numeral 10 del C. G. P.)

6. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, deberá acreditarse que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por medio electrónico.
7. En caso de que no se conozca canal digital para su notificación, se acreditará el envío físico de ésta, con sus anexos.
8. Se indicará cuál es el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes, apoderados y testigos, para los fines del proceso (Decreto 806 de 2020, artículo 3).

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. FLOR MARIA RUIZ BEDOYA, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

b.p.m.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19912a6b53caabe148bdf235ed00c10483caee75f47c0ef16e20711b61a
88f6c**

Documento generado en 30/07/2020 06:34:35 p.m.